

EL LIBRAMIENTO COMO RELACIÓN CAMBIARIA: ESTRUCTURA, ELEMENTOS Y PROBLEMAS

FRANCISCO J. ALONSO ESPINOSA
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia
fjalonso@um.es

SUMARIO: I. El libramiento como relación cambiaria fundamental.-II. Elementos de la relación cambiaria de libramiento. 1. Preliminar: elementos de la relación de libramiento y contenido de la letra de cambio como título cambiario formal. 2. Contenido de la relación de libramiento y de la letra de cambio como título. *A) Firma del librador. B) Cláusula cambiaria. C) Indicación del librado. D) Indicación del tomador. E) Lugar de libramiento. D) Fecha de libramiento. E) Indicación del vencimiento. F) Lugar de pago.*– III. Situación jurídica de la letra con defectos de forma. Rectificaciones y adiciones al contenido del libramiento. –IV. Cláusulas cambiarias facultativas.-V. Letra de cambio en blanco.-VI. Formulario oficial y tributación de la letra de cambio.-VII. Pluralidad de ejemplares y copias. 1. Pluralidad de ejemplares. 2. Copias.VIII. Pérdida, sustracción o destrucción del título cambiario (amortización de la letra de cambio). 1. Preliminar. 2. Objeto y estructura del procedimiento de amortización del título cambiario.

RESUMEN: El presente artículo estudia el libramiento de la letra de cambio desde su concepción como relación jurídica cambiaria (o contrato de entrega de la letra) entre el tomador de la letra y el librador. Desde tal perspectiva, se estudia la posición jurídica de cada una de las partes del negocio jurídico y el contenido del mismo. Este contenido es dividido entre elementos esenciales y no esenciales dando cuenta de las soluciones aplicadas por la jurisprudencia –y en algunos aspectos también por la doctrina– a algunos de los problemas derivados de la falta o, en su caso, de los defectos en tales elementos. Se estudia el significado y efectos de las principales cláusulas cambiarias facultativas empleadas en la *praxis* en el negocio de libramiento del título y se concluye con el, en cierto sentido, lo que supone el «reverso» de algunos aspectos de esta relación cambiaria fundamental que se manifiestan en el orden de la denominada «amortización» del título cambiario. PALABRAS CLAVE: Letra de cambio. Libramiento. Emisión. Relación cambiaria.

ÜBERSICHT: Diese Artikel lernt der Ausstellung der Wechsel wie Bebegunsvertrag zwischen der Nehmer und der Austeller. Es lernt hier die Efekten zwischen die Teilen der Vetrag und seine Elementen (wesentliches und fakultativen). Es lernt die Jurisprudenz über die Problemen der Ausstellung. Es lernt auch der Recht des Facultativklauseln in der praxis und in die Jurisprudenz. Der Artikel ist mit der Prüfung des Ablösungregelung der Wechsel gesslost.

CODEWORTEN: Wechsel, Bill of exchange, Ausgabe, Auflage, Bebegunsvertrag.

I. EL LIBRAMIENTO COMO RELACIÓN CAMBIARIA FUNDAMENTAL

El libramiento es la relación cambiaria que vincula al librador de la letra con el tomador de ésta o primer acreedor cambiario. Por virtud del libramiento, una persona (librador) ordena a otra persona (librado) que pague la suma de dinero escrita en una letra de cambio a una tercera persona (tomador) con la cual el librador ha concluido el primer contrato de entrega de la letra (*cláusula cambiaria*, cf. art. 1.1° LC), o bien que la pague a quien resulte acreedor de la misma según su tenor literal (porque haya tenido lugar su endoso). Por virtud del libramiento, el librador queda obligado *ex lege* a garantizar el pago de la obligación cambiaria a quien resulte ser acreedor de la misma a su vencimiento (cf. art. 11 LC) en caso de impago por el librado.

La relación cambiaria de libramiento se califica como *fundamental* por dos razones: a) en primer lugar, porque su existencia, al menos en el plano *formal o externo* [(o, en su caso, de generación de apariencia jurídica (cf. art. 8° LC)], es *presupuesto de validez* de la letra de cambio como título cambiario (es constitutiva), así como de las demás relaciones cambiarias que ésta pueda incorporar (cf. art. 1°. 8° LC); b) en segundo lugar, porque el régimen legal de la letra de cambio presupone que corresponde al librador establecer el contenido obligacional de la relación cambiaria de libramiento (cf. art. 1 LC) y, con él, el contenido obligacional de las sucesivas relaciones que puedan nacer por virtud del mismo título (esto es, de aspectos tales como la cantidad a pagar, el vencimiento y el lugar de pago, cf. art. 1.2°, 4°, 5° LC) aunque, en rigor, no tenga por qué ser así de forma necesaria (cf., en especial, el art. 12 LC, que regula la letra incompleta *en el momento de su emisión*).

Sin la relación cambiaria de libramiento (al menos en el aspecto formal, externo o aparente, se insiste) no existe letra de cambio ni relaciones cambiarias válidas (cf. art. 1.8° LC).

II. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN CAMBIARIA DE LIBRAMIENTO.

1. Preliminar: elementos de la relación de libramiento y contenido de la letra de cambio como título cambiario formal.

La relación cambiaria de libramiento es el primer contrato de entrega de la letra de cambio en el orden lógico-formal de la formación de ésta. Tiene como partes al librador y al tomador, primer deudor y primer acreedor cambiarios, respectivamente (cf. arts. 1.6° y 11 LC). La validez de la relación de libramiento no exige la concurrencia del librado (como destinatario de la orden de pago aplazado que la letra incorpora); por ello, la constancia formal de éste último en el título cambiario es irrelevante al tiempo de constituirse la relación de libramiento; la inexistencia formal de librado sólo acarrea la ineficacia del título cambiario y de las relaciones a él incorporadas si aquélla se constata al tiempo de su vencimiento (cf. art. 1° 3° LC). Por tanto, la letra no tiene por qué contener desde el tiempo de su nacimiento como título los tres citados elementos personales (librador, librado y tomador) determinados o identificados en su texto (cf. el citado art. 12 LC); tampoco las distintas relaciones cambiarias tienen que nacer según un orden cronológico estricto y predeterminado. Por tanto, la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos formales propios de una letra de cambio sólo despliega su eficacia al tiempo de su vencimiento y exigibilidad del pago.

Conviene, por ello, discriminar dos aspectos en esta sede: a) el relativo a la *constitución y régimen de la relación cambiaria de libramiento* y, b) el relativo a la *configuración formal de la letra de cambio como título cambiario*. Es cierto que ambos aspectos se hallan muy entrelazados porque el régimen legal parte de la premisa lógico-formal según la cual lo propio es que sea el librador quien, normalmente previo concierto con el librado, con el tomador, o con ambos, configure el contenido obligacional básico de la relación de libramiento (y, con ella, el contenido obligacional de las relaciones cambiarias sucesivas) mediante la *cumplimentación formal* de la letra de cambio según el contenido exigido por el art. 1° LC. Sin embargo, como se ha avanzado, este modelo lógico-formal no es de obligado cumplimiento pues el título cambiario puede nacer incompleto en el *momento de su emisión* (art. 12 LC), esto es, no es obligado que su formación guarde el orden que impondría un proceso cambiario formalmente lógico ya que lo decisivo no es la guarda de ese proceso lógico-formal sino que lo importante para quien resulte su acreedor es que la letra de cambio esté correctamente completada al tiempo de su vencimiento.

Igualmente, la LC no impone la cumplimentación del contenido esencial de la letra *ex art. 1° LC* como tarea exclusiva de su librador; así lo confirma, por un lado, el art. 1° LC al emplear la expresión «la letra de cambio *deberá contener*» como referida al título, sin exigir que ese contenido haya de ser completado o determinado

necesariamente por el propio librador; por otra parte, el art. 12 LC constata que la letra de cambio, aun ya librada, puede nacer *incompleta* respecto de sus requisitos formales imperativos *ex art. 1º LC* para ir siendo completada paulatinamente –sin imponer orden lógico ni cronológico alguno– hasta el tiempo mismo de su vencimiento, con arreglo a los pactos de cumplimentación que medien entre los diferentes sujetos cambiarios actuales o previstos.

Estas observaciones permiten entrar en el estudio del *contenido esencial de la letra de cambio como título cambiario ex art. 1º LC*. Este contenido puede entenderse como el propio de la relación cambiaria de libramiento, si bien, en rigor, sólo lo es desde los prismas didáctico y de la lógica formal cambiaria, pero no desde el prisma del régimen legal imperativo de esta relación (a pesar de ser calificada como *fundamental*). Por ello conviene distinguir entre el contenido *estricto* de la relación cambiaria de libramiento, por una parte, y, por otra, entre su contenido *lógico* desde la contemplación del régimen formal cambiario. El primero –*estricto*– sólo comprende los elementos formales *esenciales* o indispensables cuya concurrencia es necesaria para el válido nacimiento de la relación cambiaria de libramiento; el segundo –*lógico-formal*– comprende el estudio de *todos* los requisitos formales de la letra como título cambiario según el art. 1º LC¹.

2. Contenido de la relación de libramiento y de la letra de cambio como título

La relación cambiaria de libramiento en *sentido estricto o básico*, en cuanto obligación cambiaria del librador, sólo exige la concurrencia de dos elementos formales: a) la firma manuscrita del librador (o de su representante); b) la cual ha de constar escrita en un documento en papel que incorpore en su texto la denominada *cláusula cambiaria*. Junto a ello, el libramiento es, normalmente, el acto de creación de la letra de cambio como título cambiario. En este orden, la letra de cambio ha de contener la indicación de los restantes elementos *personales* (identificación del librado y del tomador) y *circunstanciales* de la obligación cambiaria (indicación del lugar y fecha del libramiento, vencimiento de la obligación y lugar de pago) exigidos por el art. 1º LC en función de su correcta formación.

A) Firma del librador

En la *praxis* española el requisito de la firma del librador se entiende cumplido, por regla general, mediante la constancia en la letra de una *simple rúbrica* –no, pues,

1 No cabe desconocer las direcciones doctrinales que entienden como esenciales la totalidad de los requisitos formales de la letra de cambio según los dispone el art. 1º LC, así, IGLESIAS PRADA, J.L., «El libramiento de la letra de cambio», en AA.VV., Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque, Madrid, 1986, págs. 387 ss.

de una *firma* en sentido propio— ya que nuestro lenguaje coloquial —que en este aspecto se ha extendido a lo jurídico— no suele distinguir entre firma y rúbrica. Ello conduce a entender que lo exigido al efecto por el art. 1.8° LC es la *identificación del librador, escrita por él mismo o por su representante (autógrafo), en el texto de la letra-título cambiario*. Esto es: la Ley exige la constancia de un *elemento manuscrito de identificación suficiente*, de forma que permita, con seguridad, imputar a un sujeto la condición jurídica de librador de la letra de cambio. Por ello, nuestra Jurisprudencia suele reputar válida y suficiente a este efecto la identificación del librador mediante simples nombres comerciales, e incluso seudónimos, siempre que vayan acompañados de un signo manuscrito (firma o rúbrica) que identifique a su autor como tal librador (se han considerado válidas a este efecto las huellas digitales impresas en tinta en casos de librador analfabeto o imposibilitado para firmar).

La firma del librador, para ser válida como tal, debe estar escrita en el *anverso* de la letra; si está en el reverso no podrá ser considerada libramiento (cf. arts. 16.II y 36.II LC); la firma del librador tampoco puede constar en ningún suplemento del título cambiario (cf. art. 13 LC).

B) *Cláusula cambiaria*

En segundo lugar, la firma del librador ha de constar escrita en un documento en papel que tenga el carácter de *letra de cambio*. Esto significa un documento que incorpore en su texto la *cláusula cambiaria*, elemento formal *esencial* por cuya virtud el simple documento en papel adquiere la categoría jurídica de tal clase de título cambiario (cf. arts. 1. 1°-2° y 11 LC). La firma del librador debe, por tanto, ser relativa a la constitución de la relación cambiaria de libramiento y constar en un *título cambiario* que responda a los caracteres definitorios de la *letra de cambio*. Así, mediante su firma como librador de una *letra de cambio*, éste emite las siguientes declaraciones típicas dirigidas al librado, por una parte, y al tomador y sucesivos titulares, por otra:

- *Sr. librado: Pague Vd. por virtud de esta LETRA DE CAMBIO a D.... la cantidad de€* (orden de pago que se deriva del art. 1. 1°-2° LC);
- *Sr. tomador y eventuales sucesivos titulares: si el pago de esta LETRA DE CAMBIO no fuere satisfecho por el Sr. librado, yo mismo asumo la obligación de pagar a Vd. la suma de dinero escrita en ella* (cláusula de obligación legal de garantía del pago *ex art.* 11 LC).

Tal es el contenido esencial explicitado de la *cláusula cambiaria* que configura formalmente el título cambiario-*letra de cambio*. Con ambas declaraciones, el librador, por un lado, eleva lo que es un simple documento sin valor jurídico al carácter

del título cambiario-letra de cambio porque inserta en él esa denominación *legalmente típica* junto con sus elementos constitutivos mínimos; por otro, el librador asume la obligación legal de garantía del pago de la suma escrita en el mismo frente a cualquiera de sus titulares legítimos. Puede afirmarse, pues, que la *cláusula cambiaria* definitoria de la letra de cambio se compone de dos elementos: a) la constancia de la denominación LETRA DE CAMBIO escrita en el texto del título (art. 1.1º LC) y en el idioma empleado para su redacción; b) la constancia en el texto del título cambiario de una orden pura y simple de pago de una suma de dinero (en € o en moneda convertible admitida a cotización oficial) dirigida a una persona denominada librado (art. 1.2º LC) y a favor de otra denominada tomador (art. 1º.6º LC).

El librador es el autor o emisor de tal orden. El librado es su destinatario (no está obligado a su cumplimiento como tal simple librado porque, como tal, todavía no ha emitido declaración cambiaria alguna y, por tanto, no ha asumido ninguna *obligación cambiaria*), mientras que el tomador es su acreedor o primer titular del crédito cambiario o incorporado al título (contra el librador, al menos). Nótese, no obstante, que el librado no tiene por qué estar identificado en el acto de constitución de la relación de libramiento sino que su identidad puede ser incorporada con posterioridad según los pactos relativos a la cumplimentación del título (cf., una vez más, el art. 12 LC).

A) La denominación LETRA DE CAMBIO escrita en el documento es elemento *constitutivo* y esencial de la cláusula cambiaria que configura el título cambiario del mismo nombre por las siguientes razones: a) Porque invoca la aplicación del régimen jurídico especial cambiario a las obligaciones nacidas por virtud de tal título, al tiempo que excluye la aplicación del régimen general o común de las obligaciones regulado en el Código Civil. Esto es: la denominación LETRA DE CAMBIO tiene efecto *excluyente de la aplicación del régimen general* de las obligaciones según el Código Civil, así como de las especialidades mercantiles de éstas que contiene el Código de Comercio. Tal efecto excluyente se combina con la correlativa *inclusión en el ámbito de lo especial cambiario de las relaciones nacidas en su virtud*, esto es, las incluye en el ámbito de aplicación de la LC. b) La denominación LETRA DE CAMBIO cumple, además, una *función de aviso* o advertencia a posibles firmantes del título cambiario sobre el carácter y contenido especial y de mayor rigor de las obligaciones que éstos pueden asumir por virtud de la suscripción de tal clase de documento².

2 Es cuestionable en este sentido la STS de 19 de octubre de 1997 (R. 7616) cuando afirma que la denominación del título cambiario (de cheque en el supuesto de la misma) es sólo un elemento identificativo del título, de forma que su falta puede integrarse por virtud de otros elementos contenidos por el mismo. Ha de notarse que la misma STS pone luego de manifiesto la existencia de la palabra «cheque» en el texto del título enjuiciado (sobre el tema, también crítico con esta doctrina del TS, GIRGADO, P., «En torno a la denominación de cheque como requisito esencial y la validez frente a terceros de la confirmación de un cheque por persona no autorizada», RDBB, 1998, págs. 886 ss.

Con base en estas funciones –además de la recaudatoria o fiscal que después se examina–, el Estado regula y expende formularios *oficiales* de letras de cambio para dotar de *seguridad* al tráfico de esta clase de título cambiario. El modelo en vigor está regulado por Orden de 30 de junio de 1999 y Orden de 11 de octubre de 2001. Pero no existe fundamento legal sobre cuya base quede excluida la validez de letras de cambio expedidas en papel común, o según modelos particulares distintos al oficial, siempre que se cumplan los requisitos legales *ex art.* 1º LC y se acredite la liquidación del impuesto correspondiente.

B) La constancia en el texto del título cambiario de un *mandato puro y simple de pago de una suma de dinero dirigida a una persona denominada librado* es el segundo elemento constitutivo de la cláusula cambiaria. En este contexto, el término «mandato» no invoca la aplicación del régimen del contrato de tal denominación según el CC. Se trata, más bien, de una orden o mandamiento de pago dirigida hacia otra persona distinta del librador (a salvo letras al propio cargo, cf. art. 4º.b LC) según una fórmula simple: «pague Vd.», «pagará Vd.», «sírvasse pagar» (contra presentación de esta letra de cambio), o similar. Esta orden de pago ha de ser *pura y simple*, esto es, *incondicionada*. Podría entenderse que condicionar el cumplimiento de la obligación cambiaria fundamental (la de pago de la suma de dinero escrita en la letra) devalúa la letra como título circulante y como régimen obligacional especial. Mas ello no es correcto. Ante un libramiento condicionado, el principio cambiario *favor creditoris* propio del Derecho Cambiario exige concluir que la condición ha de considerarse no escrita y, por tanto, ineficaz. Por tanto, el libramiento condicionado ha de reputarse válido y eficaz, mientras que la condición ha de reputarse no escrita; esta interpretación resulta avalada, *a fortiori*, por el art. 15.I LC, relativo al tratamiento de la condición en el endoso.

C) El *objeto de la prestación debida* en toda obligación cambiaria es *la entrega a su acreedor de la suma de dinero escrita en la letra de cambio*. Otra clase de objeto (como entregar mercancías, metales preciosos, valores, obras de arte, obligaciones de hacer o de no hacer) invalida la letra y la totalidad de las obligaciones que ésta incorpore. La divisa o unidad monetaria puede ser el € u otra moneda extranjera siempre que se halle *admitida a cotización oficial*. Tales son las admitidas como tales por el Banco Central Europeo y cuyo cambio oficial publica diariamente el Boletín Oficial del Estado.

La suma de dinero objeto de las obligaciones cambiarias ha de estar *determinada* en el texto del título. Ello excluye la validez de cláusulas de indización y de estabilización (del tipo nominal actualizado según IPC, o según la evolución del precio de cierto bien, etc.) pues tales fórmulas dejan indeterminada *ab initio* la cantidad a pagar; por ello, han de reputarse no escritas, sin perjuicio de la validez de la obli-

gación cambiario por la suma principal (por virtud del principio cambiario del *favor creditoris* y, *a fortiori*, art. 6.I LC).

La *cláusula de devengo de intereses* sólo es válida y eficaz si la letra vence *a la vista o a plazo desde la vista* dado que en tales casos, como se verá, la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria no es conocida al tiempo del libramiento; en tales supuestos, los intereses comienzan a devengarse desde la fecha de libramiento, salvo que el propio título indique otra fecha (art. 6 LC).

La determinación de la cantidad a pagar puede indicarse en cifra o en letra. En caso de diferencia entre ambas formas de expresión prevalece la cantidad escrita en letra *si ésta sólo aparece escrita una vez en letra y una vez en cifra*. Pero si la cantidad a pagar aparece escrita varias veces por sumas diferentes, entonces la letra de cambio es válida *por la cantidad menor entre todas las escritas*, ya consten en cifra o en letra (art. 7º LC).

C) *Indicación del librado*

El librado es el deudor ordinario del librador en la relación causal o subyacente a la relación cambiaria de libramiento. Por esta razón, el librado es destinatario de la orden de pago de la suma de dinero que la letra de cambio representa e incorpora (cf. art. 1º. 2º-3º). El librado no es obligado cambiario mientras no se convierta en *aceptante* mediante la imposición de su firma en el *anverso* de la letra (art. 29.I LC); pero el librado es siempre elemento personal esencial de la letra de cambio, sin cuya constancia a su vencimiento ésta no tendrá la consideración de tal. La letra de cambio puede contener más de un librado (cf. art. 44.I LC); en este caso, ha de entenderse que la letra se libra indistintamente contra cada uno de ellos para que cualquiera de ellos pague su importe total (art. 3º LC).

D) *Indicación del tomador*

Tomador es el término con el que normalmente se designa a *la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar* (art. 1º.6º LC). Es el primero de todos los posibles acreedores cambiarios, contraparte del librador en el negocio o relación de libramiento; también puede ser el acreedor cambiario al vencimiento de la letra de cambio si la misma no ha objeto de ningún negocio traslativo cambiario o endoso (lo cual es frecuente cuando la letra de cambio es objeto del contrato de descuento bancario). Desde el prisma causal, el tomador de la letra de cambio ocupa tal posición cambiaria porque es acreedor ordinario del librador (en la mayor parte de los casos como consecuencia de un contrato de descuento bancario, razón por la cual el tomador suele ser una *entidad de crédito*). Al igual que la figura del librado, la constancia *formal o externa* del tomador en la letra de cambio es requisito

esencial para la validez y eficacia de ésta (art. 1.º.6º LC). El tomador es el primero de los titulares o acreedores/tenedores de la letra, por lo que tiene la facultad de transmitirla mediante endoso; por ello, en la expresión legal, es la persona a quien se ha de hacer el pago *o a cuya orden se ha de efectuar*. El tomador ha de constar identificado en la letra según sus circunstancias personales, denominación o razón social o, en su caso, signo suficiente al efecto (nombre comercial, seudónimo). El librador puede ser, al tiempo, el propio tomador, caso en el cual nos hallamos ante una letra *a la propia orden* (art. 4.º.a LC).

E) Lugar de libramiento

La indicación del *lugar de libramiento* es un requisito formal sólo *relativamente* esencial ya que su omisión resulta integrable por aplicación del art. 2.º.c LC: se considerará entonces tal el *lugar designado junto al nombre del librador*. La indicación del lugar de libramiento sólo es relevante a efectos de concretar la Ley aplicable en caso de conflicto de leyes (cf. arts. 99, 100, 101, 102 LC) cuando la letra ha sido librada en un país para ser pagada en otro país distinto, esto es, cuando puede concurrir la aplicación de dos regulaciones legales distintas. El lugar de libramiento no es relevante a efectos procesales ya que la competencia judicial territorial que corresponda puede ser concretada en consideración a elementos extracambiarior. Por esta razón, el principio cambiario *favor creditoris* impone la suficiencia formal de la indicación como lugar de emisión del que corresponda a un país, provincia o localidad que permita cumplir esa función (cf. art. 92 LC); por tanto, ha de bastar a este efecto con que el lugar de emisión indicado sea cierto. Por ello, la falta de indicación de lugar de emisión no integrable por virtud del art. 2.º.c LC o la indicación de un lugar inexistente (el país de las maravillas) o imposible (la luna) no debería ser, necesariamente, causa de nulidad de la letra de cambio; se trata de un exceso de formalismo (aunque la mayor parte de la Jurisprudencia se inclina por declarar la nulidad de la letra sobre la base de este defecto formal).

F) Fecha de libramiento

Aunque, en rigor, el término «fecha» sea comprensivo de las circunstancias de tiempo y de lugar de un hecho (*vid.* diccionario RAE), la LC sólo se refiere con el mismo a la constancia formal del *tiempo de la emisión o libramiento de la letra*. La importancia de la constancia de la fecha de libramiento en el texto de la letra de cambio se explica como elemento coadyuvante a la determinación de aspectos no exentos de importancia como la capacidad del librador al tiempo del libramiento, o de la vigencia del poder de su representante en la fecha de libramiento y, en su caso, como elemento indispensable para determinar la fecha del vencimiento de la letra

(cf. art. 41 LC). Si la letra de cambio se libra en España, la fecha de libramiento ha de figurar con arreglo al calendario gregoriano, debe ser posible según el mismo, y estar determinada de forma completa (con expresión del día, mes y año). La constancia de una fecha de libramiento imposible (no es tal, en principio, una fecha lejana en el tiempo, aunque puede llegar a serlo según las circunstancias) o de una fecha posterior al vencimiento, son causas de nulidad de la letra.

G) *Indicación del vencimiento*

La indicación del vencimiento no es, tampoco, un requisito formal esencial ya que su omisión se integra por aplicación del art. 2º.a LC, que considera la letra como *pagadera a la vista* (cf. art. 39 LC). La LC regula un sistema de tipicidad cerrada de las modalidades de indicación del vencimiento (art. 38).

H) *Lugar de pago*

Lugar de pago es el lugar en el que el acreedor cambiario ha de requerir el pago de la letra de cambio al librado o a un tercero determinado en ella misma, a su vencimiento y contra su presentación como título. Este lugar debe ser cierto, único y de acceso posible; de lo contrario la letra es nula. Es también un requisito formal *relativamente* esencial ya que su omisión resulta integrable por aplicación del art. 2º.b LC: se considerará entonces tal el *lugar designado junto al nombre del librado*. Mas, al contrario de lo que sucede con el lugar de libramiento, es conveniente, por razones funcionales, que el lugar de pago de la letra quede determinado de forma *precisa* de acuerdo con las menciones suficientes y adecuadas para su correcta determinación. En efecto, con arreglo al lugar de pago se deciden aspectos importantes en el orden del cumplimiento de la obligación cambiaria como el fuero judicial y el lugar de presentación de la letra al pago. No obstante, la letra de cambio es válida y eficaz con la simple indicación como lugar de pago de una localidad o población sin necesidad, por tanto, de que conste un domicilio de pago entendido como dirección postal, residencia o sede (cf. art. 92 LC). La Ley del país del lugar de pago determina el régimen de aspectos tales como la limitación de la aceptación a cantidad, la obligación de recepción de pago parcial por el acreedor (art. 103 LC) y el régimen de las medidas a adoptar en caso de extravío o de sustracción de la letra de cambio (art. 105 LC).

El pago de la letra de cambio puede ser situado en el domicilio de un tercero distinto al del librado. Se trata de la *cláusula de domiciliación* (del pago), que tiene carácter facultativo. En este caso, el acreedor cambiario cumple con su carga de presentación de la letra de cambio al pago mediante el requerimiento de éste al tercero domiciliario (domiciliación *perfecta*), salvo que la propia letra indique

expresamente que el pago haya de ser requerido al librado en el domicilio de un tercero (domiciliación *imperfecta*) (art. 5º LC). La cláusula de domiciliación perfecta tiene gran importancia en la *praxis* dado el predominante carácter bancario de la letra de cambio, que ha extendido el recurso a la domiciliación de su pago en *cuentas abiertas en entidades de crédito*; de ello es muestra significativa el formulario oficial de la letra de cambio, que contiene la fórmula de la cláusula de domiciliación expresamente preparada para la domiciliación bancaria de su pago. En cualquier caso, el domiciliatario (sea o no una entidad de crédito) es un simple comisionista del librado y no asume obligación cambiaria alguna ante el acreedor cambiario.

III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA LETRA CON DEFECTOS DE FORMA. RECTIFICACIONES Y ADICIONES AL CONTENIDO DEL LIBRAMIENTO

A salvo las omisiones formales del texto de la letra de cambio integrables por aplicación del art. 2º LC, ya examinadas, tal precepto establece que *el documento que –al tiempo de su vencimiento– carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente* (se refiere al art. 1º LC) *no se considera letra de cambio*; a ello hay que añadir que tal documento tampoco puede ser considerado como otra clase de título cambiario. Por tanto, el documento en cuestión no es fuente de ninguna clase de obligación ni de relación cambiaria (no existen obligaciones propias de librador, aceptante, endosante, avalista u otros). Mas ello no significa que tal documento carezca de cualquier eficacia jurídica. En efecto, se ha de partir de que las firmas que contenga la letra frustrada por defectos de forma han debido responder a vinculaciones causales previas que, en la medida que sean válidas y exigibles, pueden ser realizadas mediante el recurso a aquélla como documento privado de orden general. Es evidente que, en tales casos, la pretensión de pago no podrá ser encauzada a través del juicio especial cambiario sino a través del procedimiento que mejor se adapte a la situación en concreto (juicio monitorio, verbal u ordinario).

En relación con este temario cabe destacar dos grupos de consideraciones. En primer lugar, la relativa a la posibilidad de subsanación de los defectos formales iniciales y, en caso de que haya existido subsanación, es necesario considerar sobre las condiciones de su oponibilidad al acreedor cambiario. El principio *rigor cambialis* es la regla hermenéutica que debe presidir la resolución de este temario. El adquirente de la letra de cambio tiene la carga de aplicar la diligencia debida en la comprobación de su regularidad formal, por lo que deben serle imputables u oponibles los defectos formales que debió detectar, razón por la que debe estar y pasar por ellos ya que, en principio, salvo prueba en contrario, debe considerarse que, con carácter general, puede haber incurrido en culpa grave al adquirir la letra de cambio. En segundo lugar, cabe observar que los defectos formales de la letra de cambio han

podido ser eliminados o subsanados durante el período que media entre su fecha de libramiento y su fecha de vencimiento. En este caso es previo concretar una de las dos siguientes situaciones posibles: a) si la subsanación ha tenido lugar de forma regular al existir pactos de cumplimentación de la letra que hayan sido realizados por el legitimado a tal efecto según el contenido de los mismos o si, por el contrario, b) la letra de cambio puede haber sido *falsificada* al haber sido completada o subsanada de forma arbitraria. El primer supuesto, en línea de principio, no ofrece problemas ya que tal contenido será válido y eficaz al haberse dado una cumplimentación regular. Ante el segundo supuesto –la cumplimentación o subsanación arbitrarias– se impone la resolución según el principio cambiario *favor creditoris*, así como el principio de protección de la confianza en la apariencia, de forma que las posibles falsificaciones no han de ser oponibles al acreedor cambiario de buena fe, incluso aunque puedan resultar probadas (por ejemplo, porque se conserva una copia autenticada de la letra según fue librada), a salvo que pueda ser probada la autoría personal de éste o su conocimiento previo y/o colaboración en la falsificación, ya que entonces resultaría ser un acreedor de mala fe. Al efecto, el art. 93 LC dispone que «en caso de alteración del texto de la letra de cambio, los firmantes posteriores a ella quedarán obligados en los términos del texto alterado» mientras que «los firmantes anteriores lo estarán en los términos del texto originario». Este precepto sólo ampara a tenedores y firmantes que lo sean de buena fe.

IV. CLÁUSULAS CAMBIARIAS FACULTATIVAS

Tienen la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones escritas en la letra distintas a las señaladas en el artículo 1º LC (cf. art. 2º.IV LC, según su redacción por Disposición Adicional 19ª de la Ley 34/1998, de 16 de noviembre). Las cláusulas facultativas son cláusulas escritas en la letra de cambio (o en su suplemento) por cuya virtud se crean e imponen obligaciones o cargas, o bien se crean derechos, respecto de quienes las incluyen y/o de los sucesivos titulares del crédito cambiario. En la letra de cambio, a diferencia de lo establecido para el pagaré y el cheque, no se dispone que «*las cláusulas facultativas que se incorporen al (pagaré o al cheque), para su validez, deberán ir firmadas expresamente por persona autorizada para su inserción, sin perjuicio de las firmas exigidas en la presente Ley para la validez del título*» (cf. arts. 96 y 147 LC). Esto es, las cláusulas facultativas que incorpore la letra de cambio no requieren firma expresa o *ad hoc* de quien las impone como presupuesto para su validez y eficacia. Debe entenderse, pues, que la firma del librador las legitima y ampara *in genere* salvo el caso de que la validez de alguna de ellas precise firma específica que determine las condiciones de su ámbito subjetivo de aplicación (como, por ejemplo, el caso de la cláusula «sin gastos», vid. art. 56 LC).

Entre las cláusulas facultativas de una letra de cambio cabe citar las siguientes, algunas de las cuales ya han sido expuestas: a) *domiciliación del pago* (a la que la LC presume *perfecta*, cf. art. 5º); b) *devengo de intereses* en las condiciones expuestas (art. 6º); c) «*sin aceptación*» (art. 11), por la que el librador no garantiza que el librado aceptará la letra de cambio (no se obligará según el régimen cambiario) en caso de serle así requerido (cf. art. 50, a); d) «*no a la orden*», «*no endosable*» o equivalente (arts. 14), por la que la letra (y también el pagaré o el cheque) serán transmisibles con los efectos y la forma de una cesión ordinaria de créditos; e) «*sin mi responsabilidad*» o equivalente (arts. 18, 124), por la que un endosante se exime de garantizar el pago de la letra frente al acreedor de la misma; f) «*valor al cobro*» o equivalente (arts. 21, 129) y «*valor en garantía*» o equivalente (art. 22), por las que se constituyen endosos limitados; g) cláusula de *limitación de la cantidad objeto de aceptación o aval*, en su caso (arts. 30 y 35.I); h) «*pago con entrega de la letra*» o «*no truncable*», por la que el librado exige la entrega de la letra de cambio contra su pago, de forma que el acreedor/entidad de crédito no cumple su obligación con la entrega de un simple recibo del mismo (art. 45); i) «*con protesto notarial*», que, obsérvese, ha de estar inserta en el espacio destinado a las cláusulas facultativas (cf. art. 51 LC según su redacción por Disposición Adicional 19ª de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre), exige al acreedor levantar protesto notarial en caso de falta de pago de la letra a su vencimiento; j) «*sin gastos*» o equivalente (art. 56), que exime al acreedor de la obligación de levantar protesto o, en su caso, de obtener declaración equivalente al mismo, como requisito de conservación de sus derechos contra los obligados en vía de regreso (obsérvese que la LC exige que esta cláusula debe ir firmada por el librador, por lo que debe constar la misma ya que se trata de una disposición especial respecto del art. 2º.IV LC; k) «*provisión cedida al tenedor*» o equivalente (art. 69 LC) por la que el librador cede al tenedor sus derechos sobre la relación causal que mantiene con el librado.

V. LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

El art. 12 LC dispone que *cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiere completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que éste haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave*. Se trata, pues, de un supuesto muy distinto al de la letra incompleta a su vencimiento (letra informal) cuya problemática básica ya ha sido estudiada, así como al de la simple letra nacida incompleta sin existencia de pactos que rijan su formación o cumplimiento formal. El objeto, entonces, del transcrito art. 12 LC es admitir y regular la conocida como *letra en blanco* (expresión tradicional pero algo incorrecta por exagerada), esto es, el supuesto de *formación sucesiva de la letra de cambio* entre

el tiempo que media entre el nacimiento de la primera obligación cambiaria escrita en ella hasta el tiempo de su vencimiento con arreglo a *pactos* previos ínter partes (normalmente entre librador y aceptante y, acaso, el tomador) dirigidos a regular el contenido obligacional final de la letra de cambio. Esto significa que el contenido de las obligaciones cambiarias necesarias para la validez de la letra según art. 1º LC, así como de otras posibles, existe y está configurado por virtud de pactos ínter partes cuya formalización, documentación o traslado al texto de la letra de cambio está pospuesta o pendiente de ejecución. La existencia de tales pactos contractuales previos es, pues, lo propio de esta regulación.

La *letra de cambio en blanco* puede revestir dos modalidades: a) el de la letra completa a su vencimiento pero formalmente incompleta al tiempo de su libramiento por carecer en este acto de uno o varios de los requisitos esenciales de la misma *ex art.* 1º LC; b) el de la letra formalmente completa al tiempo de su libramiento de acuerdo con los requisitos *ex art.* 1º LC pero algunos de cuyos elementos adicionales (aval, endoso, etc.) son objeto de pactos de ulterior cumplimentación. El art. 12 LC regula el primero de ambos, si bien su régimen debe aplicarse también al segundo.

El problema principal que plantea la letra en blanco es el relativo al tratamiento que haya de darse al incumplimiento de los pactos que rigen su formación. Como regla general, debe mantenerse que, dado su carácter de relación ínter partes, tales incumplimientos son oponibles entre tales partes dando lugar, por tanto, a la *excepción de cumplimentación arbitraria de la letra* (excepción de validez) oponible sólo entre ambas y ante terceros de mala fe. De esta forma, el obligado cambiario podrá, en línea de principio, negarse al pago de la letra con base en tal incumplimiento cuando el acreedor cambiario sea, al tiempo, su contraparte en el pacto de cumplimentación de la letra. Pero tal excepción no es oponible al acreedor cambiario de buena fe que no haya sido parte en tales pactos. En este caso, el obligado cambiario ha creado una situación de apariencia jurídica de la que debe responder, a salvo que pueda probar la mala fe o la culpa grave del tercero acreedor. Pero ha de indicarse que el conocimiento sobrevenido (esto es, tras la adquisición de la letra) del incumplimiento de los pactos de cumplimentación no priva a su tenedor de la condición de acreedor de buena fe a los efectos del art. 12 LC (que emplea la expresión «*haya adquirido*»).

Conviene matizar que el incumplimiento de los pactos de formación de la letra de cambio en blanco sólo existe como tal si la letra ha sido cumplimentada abusivamente desde la óptica objetiva del obligado cambiario porque ello le suponga un perjuicio desde el prisma cambiario o desde el prisma causal. Por tanto, puede mantenerse la vinculación de éste cuando la configuración final de la obligación cambiaria que debe asumir le resulte más favorable o menos onerosa, aunque no se identifique con el contenido del pacto de cumplimentación (por ejemplo, porque la cantidad final a pagar según la letra sea inferior a la pactada según el acuerdo de cumplimentación).

VI. FORMULARIO OFICIAL Y TRIBUTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

Como se ha avanzado, la denominación LETRA DE CAMBIO inserta en un documento que cumpla los requisitos legales propios de la misma cumple importantes funciones: a) función *de exclusión del régimen general* de las obligaciones según el Código Civil, así como las especialidades reguladas en el Código de Comercio; b) función *de inclusión en el ámbito de lo especial cambiario de las relaciones nacidas en su virtud*; c) función *de aviso* o advertencia a posibles firmantes del título sobre el carácter y contenido especial y de mayor rigor de las obligaciones que pueden asumir mediante la imposición de su firma en tal clase de documento.

Sobre la base de tales funciones y como manifestación del principio general de seguridad del tráfico, el Estado regula y expide *formularios oficiales* de letras de cambio según determinada configuración formal y textual (el actualmente vigente está aprobado por Orden de 30 de junio de 1999 y Orden de 11 de octubre de 2001) por los que se procura *seguridad* al tráfico de esta clase de títulos. Mas, junto a esa función general coadyuvante a la seguridad del tráfico, los formularios oficiales de letras de cambio cumplen una *función recaudatoria o tributaria*. Mediante la «venta» de tales formularios oficiales, el Estado recauda el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados correspondiente a tal clase de títulos (como documentos «con función de giro» según arts. 33 ss. RDL 1/1993, de 24 de septiembre, la cual tiene lugar cuando el documento «acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en el que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden»). Como especie de «compensación» al pago del citado impuesto, el Estado reconocía a la letra de cambio el carácter de *título ejecutivo* en la derogada LEC de 1881 (art. 1429.4º), sancionando con la pérdida de tal carácter ejecutivo el hecho del impago total o parcial del impuesto (dándose así la excepción de defecto de «timbre») (art. 37.I RDL 1/1993).

Con la LEC 1/2000 la situación ha devenido problemática. La LEC ya no incluye a la letra de cambio entre los títulos ejecutivos (cf. art. 517 LEC). No obstante ello, se regula un proceso especial cambiario para la reclamación judicial del pago de todos los títulos cambiarios (arts. 819 ss.) cuya estructura es muy similar a la del juicio ejecutivo (cf. arts. 538 ss. LEC); por su parte, la propia LC deja de distinguir entre las acciones cambiarias ordinarias y las ejecutivas (cf. art. 49), no obstante lo cual su art. 66.I establece que «la letra de cambio *tendrá aparejada ejecución* a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil...», y en igual sentido se sigue expresando el art. 61 LC *in fine*.

Ante ello resulta preciso aclarar la situación de la letra de cambio ante la falta de pago total o parcial del IAJD ya que el citado art. 37.I RDL 1/1993 sigue en vigor. En concreto, ha de esclarecerse si el acreedor de tal letra tiene acceso o no al juicio

especial cambiario para obtener su cobro por vía judicial. Advertencia hecha de que este es un temario cuya solución no corresponde a la doctrina ni a la jurisprudencia sino que, como sucedía hasta la LEC 1/2000, el tema debería estar claramente resuelto por disposición legal, resulta plenamente coherente la posición doctrinal mantenida por quienes defienden la derogación tácita del art. 37.I RDL 1/1993 por parte de la LEC 1/2000 y el consiguiente *carácter voluntario* del uso del formulario oficial de la letra. En consecuencia, la letra de cambio sin «timbre» o con timbre insuficiente, debe tener acceso, según tal posición, al nuevo juicio especial cambiario, de forma que la falta de pago del impuesto no excluye su validez al no hallarse éste entre los requisitos exigidos por el art. 1º LC. No obstante ello, no parece adecuado desconsiderar el hecho de que uno de los fundamentos más consistentes del impuesto que grava el uso de la letra de cambio es la facilidad procesal legal regulada para obtener el cobro o cumplimiento de las obligaciones cambiarias, las cuales, de otra forma, habrían de ser exigibles a través del procedimiento ordinario, menos ágil y seguro y más costoso y, por tanto, menos interesante para el acreedor desde un punto de vista funcional y de seguridad. Quizá por ello, en aplicación del criterio de interpretación legal relativo al «espíritu y finalidad de las normas» (art. 3º CC), quepa afirmar que la situación actual sigue siendo la misma que en el Derecho anterior a la nueva LEC y que el acceso de la letra de cambio al juicio especial cambiario exige, como presupuesto, el pago del IAJD que corresponda según la cuantía de la obligación³.

Otras cuestiones son las relativas al tiempo de pago del citado impuesto (si al libramiento de la letra o al tiempo de interponer las acciones, como sucede con el cheque y el pagaré) y a la obligatoriedad de practicarlo a través del uso del formulario oficial. En este sentido, es cierto que no existen razones convincentes ni fundadas para mantener una disparidad de trato entre los diferentes títulos cambiarios, esto es, un régimen para la letra de cambio (que tiene formulario oficial) y otro para el pagaré y el cheque (que carecen del mismo); del mismo modo, debería admitirse el uso de letras de cambio «particulares» (sin perjuicio de regular un formato a reproducir) y el pago de su impuesto correspondiente sólo cuando fuere necesario su cobro por la vía del juicio especial cambiario.

3 Cuestión diversa es la que tiene por objeto la STC 133/2004, de 22 de julio de 2004, que resuelve sobre la constitucionalidad del artículo 37.1 RDL 1/1993, de 24 de septiembre, al privar de fuerza ejecutiva a las letras de cambio sin timbre o con timbre insuficiente.

VII. PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS

1. Pluralidad de ejemplares

Una *misma letra de cambio* puede ser librada en dos o más ejemplares idénticos salvo que en su mismo texto se indique expresamente que ha sido librada en un ejemplar único. Los ejemplares de una misma letra reciben el nombre de *duplicados*. La *función* de los *duplicados* es dotar al tenedor de la letra de cambio original (que puede ser el librador, el tomador u otro posterior) de un medio que le facilite la recogida de la aceptación en uno de los ejemplares al tiempo que, mediante el endoso del otro u otros, obtiene la reposición del importe de la letra antes de su vencimiento. Por ello, este sistema tiene su mayor interés en el ámbito del tráfico internacional o, en general, ante supuestos en los que la *distantia loci* entre las partes firmantes y la urgencia de la negociación del título aconseje el recurso a esta fórmula. No obstante, su *praxis* no es común en la actualidad.

Cada tenedor tiene derecho, a su costa, a obtener del librador (y no de otro sujeto) la emisión de ejemplares o *duplicados* del mismo título (cf. art. 79.III LC). En este caso –emisión de dos o más ejemplares– el librador tiene la carga de *numerar* cada uno de ellos (con las expresiones «primero», «segundo», «tercero», etc.) e indicar el número total de ejemplares emitidos en cada uno de los títulos a fin de advertir de la existencia de un original del que se han expedido duplicados.

La letra documentada en dos o más ejemplares es *única* –y únicas, por tanto, las obligaciones cambiarias que incorpore–; esto es, *las mismas y únicas obligaciones cambiarias están incorporadas en dos o más ejemplares de la misma letra de cambio*; por ello, en principio, el pago por el librado de cualquiera de los ejemplares extingue los derechos derivados de todos los demás (art. 80.I LC). También por ello, la falta de indicación de la emisión plural del mismo título en cada uno de los ejemplares, determina que cada ejemplar sea considerado como una letra de cambio *distinta* (art. 79.II LC) ya que ello es inherente al carácter formal y completo del título cambiario y a la situación de apariencia que se genera ante terceros de buena fe y de la cual deben responder quienes la hacen surgir.

La *aceptación* por el librado de cualquiera de los ejemplares favorece al portador legítimo de la letra de cambio original o acreedor cambiario. A tal efecto, los diferentes ejemplares deben indicar el nombre de la persona poseedora del ejemplar aceptado, la cual tiene la obligación de entregarlo al acreedor cambiario o portador legítimo. El incumplimiento de tal obligación abre la vía de regreso a favor de este portador, si bien tiene la carga de dejar previa constancia mediante protesto notarial instado por él de que: a) el ejemplar enviado a la aceptación no le ha sido entregado, a pesar de haberlo pedido; o, b) que no ha podido obtener la aceptación o el pago (por el librado) con otro ejemplar (art. 81 LC).

El *pago* por el librado de cualquiera de los ejemplares extingue los derechos derivados de todos los demás. No obstante, el aceptante queda obligado por los ejemplares no devueltos (art. 80.II LC) dada la situación de apariencia generada. Es obvio, por ello, que el librado estará en posición más segura si sólo acepta un ejemplar y exige la entrega del mismo al serle requerido el pago de cualquiera de los ejemplares, derecho que debe serle reconocido (argumento *ex* art. 81.II.1º LC).

El *endoso* de los diferentes ejemplares de una misma letra a favor de distintas personas es el principal factor de inseguridad derivado de la emisión plural de una misma letra de cambio. Por ello, se establece la responsabilidad del endosante y de todos los endosantes posteriores a él que aparezcan como firmantes del concreto ejemplar de que se trate ante quien aparezca como acreedor del mismo, siempre que no hubiere sido devuelto a quien corresponda una vez pagada la letra por el librado (cf. art. 80.III LC). No parece que en tales casos hayan de ser efectivas eventuales cláusulas de exención de la responsabilidad propia del endosante (cf. art. 18.I LC).

2. Copias

Copia de la letra es la reproducción exacta de su original, con inclusión de los endosos y demás menciones que figuren en él (arts. 82-83 LC). La copia puede consistir en una fotocopia o un documento «pdf». La copia debe reunir los siguientes requisitos: a) indicación en su texto de su carácter de tal copia (mediante la fórmula «es copia exacta del original» o equivalente); b) indicación en su texto de dónde termina como copia (mediante la fórmula «hasta aquí es copia» o equivalente); c) indicación en su texto de la identidad del poseedor del título original.

A diferencia del duplicado, que sólo puede ser emitido por el librador, la copia puede ser realizada por cualquier portador de la letra ya que su fin primordial es la de procurar la custodia del ejemplar original, en el que constan las firmas del aceptante y del librador, cuando el tenedor pretende endosarlo u obtener un aval. Por ello, al igual que el duplicado, la copia puede acoger endosos y avales pero no es apta para recibir la aceptación; ésta, si existe, sólo puede constar en el original. Es posible prohibir el endoso del título original mediante inserción de la cláusula «a partir de aquí, el endoso no valdrá más que en la copia» o equivalente; en este caso, son nulos los endosos que consten en el original tras la citada cláusula (art. 83.III LC).

El portador legítimo de la copia de una letra tiene derecho a la entrega de su original por parte de quien sea su poseedor según su propio tenor literal. Si el portador de la copia no puede obtener el original sólo dispone de acciones de regreso contra los endosantes y avalistas que consten en la copia, previo protesto notarial en el que conste que no le ha sido entregado el original a pesar de haberlo pedido (art. 83.II LC).

VIII. PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DEL TÍTULO CAMBIARIO (AMORTIZACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO)

1. Preliminar

La desaparición del título cambiario por pérdida, sustracción o destrucción no es causa de extinción de las obligaciones cambiarias incorporadas al mismo. Pero, dado el carácter de título de presentación y rescate propio de la letra de cambio, el acreedor cambiario desprovisto del correspondiente título cambiario carece del elemento fundamental que le legitima para el ejercicio de sus derechos como tal.

La protección del legítimo derecho del acreedor cambiario desprovisto del título cambiario, así como la evitación del enriquecimiento injustificado del deudor por tal causa, son fines legítimos que fundamentan la ordenación de un procedimiento por el que, previa constatación *segura* de la desaparición del título, se venga a declarar la existencia y exigibilidad del crédito a favor del titular desposeído, al tiempo que se garantice la protección de los eventuales derechos adquiridos por terceros en orden al título que se pretende desaparecido. Tal es el significado fundamental del régimen establecido por los arts. 84 a 87 LC, dirigido a obtener la declaración judicial de la denominada *amortización del título cambiario* (art. 87.I LC).

2. Objeto y estructura del procedimiento de amortización del título cambiario

La amortización de la letra de cambio es un procedimiento judicial, que corresponde conocer al juez de primera instancia de la localidad del domicilio de pago de la letra, dirigido a proteger el derecho del titular desposeído de una letra de cambio mediante la declaración judicial de: a) la titularidad de la misma a su favor y b) la adopción de las medidas oportunas para impedir el pago de la misma a un titular ilegítimo.

Desde el plano sustancial, la amortización judicial de la letra de cambio es un instituto interesante porque manifiesta la relación de autonomía y, al tiempo, de vinculación o inherencia, entre la obligación cambiaria y el título que formalmente la incorpora. Así, *la desaparición del título no es causa de extinción de la obligación cambiaria pero la exigibilidad de su pago exige la constatación judicial del derecho de quien afirma ser su acreedor* o, en caso de que la letra de cambio no se halle vencida, exige la expedición de un duplicado previa reconstrucción judicial del título original desaparecido (cf. art. 87.II).

La *estructura fundamental del procedimiento* de amortización de la letra de cambio tiene la siguiente configuración: a) se inicia por denuncia del tenedor desposeído (ante el juez de primera instancia del lugar de pago) en la que éste debe describir la

letra, las circunstancias de su desaparición y los medios de prueba de que disponga al respecto; b) la denuncia ha de ser trasladada al librado o aceptante acompañada de una orden de retención de su pago si la letra le fuera presentada a tal efecto; c) la denuncia ha de ser trasladada también al resto de los firmantes del título; d) todos los notificados pueden formular alegaciones a la denuncia en el plazo de diez días (se supone que contados desde el siguiente a la recepción de la última de las notificaciones); e) valorado el contenido de las alegaciones recibidas, el juez puede resolver entre: a') publicar la denuncia en el B.O.E. para que en el plazo de un mes comparezca el tenedor del título y formule oposición, o b') sobreseer el procedimiento por considerar infundada la denuncia dejando sin efecto lo ordenado al librado o aceptante; f) si publicada la denuncia en el B.O.E. se plantea oposición de tercero *aportando la letra*, se ha de dar traslado de la misma al denunciante y al librado o aceptante y, previa audiencia del Ministerio Fiscal, el juez resolverá mediante el procedimiento incidental regulado por la LEC; g) si en un mes contado desde la publicación en el B.O.E. no hay oposición de tercero o, habiéndola, ésta resulta desestimada, el juez dictará sentencia por la que declare la amortización del título desaparecido y reconozca el derecho del denunciante. En este último caso, el titular cuyo derecho haya sido reconocido por la sentencia de amortización tiene derecho al pago de la letra a su vencimiento por virtud de la misma y ante los obligados cambiarios declarados por ella según el régimen especial cambiario utilizando al efecto la sentencia judicial, o bien a la expedición de un duplicado si la letra no estuviese vencida.

Ha de considerarse que, de acuerdo con el art. 19.II LC, al que se remite el art. 87.III LC, el titular de una letra de cambio que justifique su derecho por virtud de una cadena no interrumpida de endosos no está obligado a devolverla si la adquirió de buena fe. Su condición de titular irregular ha de ser probada por el denunciante/titular desposeído.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO FERNÁNDEZ, M^a.A., «El carácter formal de la letra de cambio. En particular, la omisión en el documento de la mención del tomador», en *Estudios de jurisprudencia cambiaria* (coord.: J.A. GARCÍA-CRUCES), Valladolid, 2007.
- BOQUERA MATARREDONA, J., «La letra en blanco», *R.D.B.B.*, 1984, págs. 531 ss.
- EIZAGUIRRE, J.M^a., *Derecho de los títulos valores*, Madrid, 2003.
- GARCÍA PITA Y LASTRES, J.L., *Derecho de los títulos-valores (parte general)*, Santiago de Compostela, 2006.
- HUECK, A./ CANARIS, C.W., *Derecho de los títulos-valor* (versión en español de J. ALFARO), Madrid, 1988.

- IGLESIAS PRADA, J.L., «El libramiento de la letra de cambio», AA.VV., *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque*, Madrid, 1986.
- SÁNCHEZ BARRIOS, J.L., «La letra en blanco. Los pactos de completamiento», *Estudios de jurisprudencia cambiaria* (coord.: J.A. GARCÍA-CRUCES), Valladolid, 2007.
- SANTOS, V., «El lugar de pago de la letra de cambio», *Estudios en homenaje al profesor D. Aurelio Menéndez*, vol. I, Madrid, 1996.
- SANTOS, V., «Vencimiento y pago de la letra», *R.D.B.B.*, 1986, págs. 506 ss.
- ZURIMENDI ISLA, A., «Vicisitudes en el libramiento de letras de cambio: requisitos formales y letras incompletas», *R.D.M.*, nº 233, 1999, págs. 1053 ss.